

Villa Regina, 18 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "**ALVAREZ, FABIANA ALEJANDRA C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ MEDIDA CAUTELAR**" (Expte. N° VR-00151-C-2026); de los cuales,

RESULTANDO:

Que en fecha 28/7/2026 (mov. N° VR-00151-C-2026-E0020) se presenta la Dra. Daiana Soledad Reynoso, en representación de la accionada, acompañando "*...informe a los fines de acreditar lo antes informado en movimiento VR-00151-C-2026-E0009. Acompaño no solo recibo de haberes del mes de Junio/2026 sino así también nuevamente lo informado por el Ministerio de Salud*". Aclara que "*...la resolución de la medida cautelar fue notificada encontrándose liquidado el haber mensual de Mayo/2026 por ende la imposibilidad material de retrotraer la medida dispuesta atento a como sostiene el informe, el dinero retenido y descontado a la actora fue transferido a las distintas financieras crediticias, no pudiéndose abonar por planilla complementaria, dado que constituiría un enriquecimiento sin causa*". Culmina solicitando el cese de la multa impuesta.

Corrido el respectivo traslado, se presenta en 30/7/2026 (mov. N° VR-00151-C-2026-E0021) la actora, Fabiana Alejandar Álvarez, con el patrocinio letrado del Dr. Cristian A. Robles, evacuando tal traslado. Solicita el rechazo del levantamiento de la multa y que continúe la misma hasta el cumplimiento de la sentencia dictada en autos. Expresa que "*Debo dejar aclarado que la Dra. Reynoso se ha presentado en autos el día 13/04/2026 en movimiento E0002, con motivo de haberse notificado a Fiscalía de Estado y Secretaría Legal y Técnica en movimiento E0001 (08/04/2026). Por lo expuesto, la Provincia sabía de la existencia de la*

manda judicial desde su notificación, se presentó con apoderado letrado y dejó firme la sentencia dictada en autos, sin cumplirla en absoluto desde el mes de abril. 2.- Que los informes acompañados por la demandada ya fueron agregados anteriormente, lo cual motivó hacer efectivo el apercibimiento y dictarse la multa, por lo que, por principio de congruencia, la demandada debió haber traído nuevos motivos y documental que pruebe que cumplió la sentencia, cosa que no ha realizado, no correspondiendo volver a resolver sobre lo mismo. 3.- Que no es cierto que "la resolución de la medida cautelar fue notificada encontrándose liquidado el haber mensual de Mayo/2026", sino que la sentencia fue notificada y quedó firme mucho tiempo antes, como se expusiera en el punto 1. 4.- Que no es cierto que se pretenda retrotraer la medida, dado que la misma se encontraba notificada y firme desde abril de 2026 por lo que el incumplimiento es claro, debiendo cargar con su responsabilidad DESDE QUE ES NOTIFICADA Y NO CUANDO QUIERA. 5.- Por último, la demandada no manifiesta qué norma legal o jurídica le impide pedirles a las prestamistas la devolución del dinero mal abonado a ellas, o directamente descontarles a las mismas de futuros pagos dicho dinero y depositarlo por planilla complementaria a mi parte. O tan simplemente abonar las diferencias con dinero estatal y después recuperarlo de esa forma... Lo único que menciona es un enriquecimiento de mi parte que jamás sería tal, dado que tiene la causa legal en una sentencia judicial incumplida, por lo que mal podemos llamarlo ilícito. 6.- Que además mi parte necesita urgentemente el dinero en virtud de que tengo muchas obligaciones muy básicas que satisfacer, las cuales vienen esperando de hace meses. Mi hija, menor de edad, necesita un tratamiento urgente para sus oídos que el IPROSS no provee y, para su solución, es necesario desembolso de mucho dinero, del cual no cuento desde hace dos años. Los descuentos que se realizaron en contra de la sentencia son

indispensables para mi parte para abonar dichos gastos y otros, más básicos, que se acumularon durante todo éste tiempo”. Culmina peticionando que se mantengan las astreintes interpuestas a la demandada y se abonen los meses de abril y mayo por planilla complementaria. Que en 31/7/2026 pasan los presentes actuados a resolver.

CONSIDERANDO:

1) Que habiendo pasado estos actuados a resolver sobre la continuidad o cese de la multa impuesta en autos, corresponde en principio realizar un recuento de las actuaciones realizadas en autos.

En 07/04/2026 13:13:20 (mov. N° VR-00151-C-2026-I0004) se dicta sentencia en autos disponiendo en su parte pertinente que “1) *Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia ordenar al Ministerio de Salud, Departamento de Liquidaciones que proceda a reducir a un máximo del 20% de los haberes de la Sra. ‘FABIANA ALEJANDRA ALVAREZ, DNI 26.546.521’, los descuentos que figuran en el recibo de haberes como ítem: MUTUAL EMPLEADOS PUBLICOS UNIDOS POR EL CAMBIO” (MEPUC), UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL (UPAM), ASOCIACION MUTUAL VALLE INFERIOR (AMVI)* ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS PUBLICOS (AMSER), FMRN CREDITOS, CREDIT NOW S.A., COOP EUROAMERICANA, COOPERATIVA COMARCA, MU.RE.SUR CEDITOS, no así los referidos a obra social y cuota social, debiendo la actora comunicar a su empleador en el plazo de 48 horas de notificada de la presente sentencia a qué entidad/es deberá ser imputado el descuento del 20% establecido. Asimismo, hágase saber que dicho porcentaje será tomado excluidos los descuentos de ley y las asignaciones familiares; y que la medida se mantendrá por el plazo de seis meses de notificada, caducando la misma en el caso de que no se inicie la demanda que aquí se informa que se deducirá. Notifíquese al Ministerio de*

Salud, Fiscalía de Estado y al Sr. Gobernador. 2) Cumplida la medida, notifíquese de la misma también a MUTUAL EMPLEADOS PUBLICOS UNIDOS POR EL CAMBIO” (MEPUC), UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL (UPAM), ASOCIACION MUTUAL VALLE INFERIOR (AMVI) ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS PUBLICOS (AMSER), FMRN CREDITOS, CREDIT NOW S.A., COOP EUROAMERICANA, COOPERATIVA COMARCA, MU.RE.SUR CEDITOS de conformidad con lo normado por el art. 180 del CPCC”.*

En 8/4/2026 se notifica al Ministerio de Educación, a Fiscalía de Estado y al Gobernador rionegrinos; y en 9/4/2026 a al Delegación Alto Valle Este II del Ministerio de Educación.

En 13/4/2026 (mov. N° VR-00151-C-2026-E0002) se presenta la Dra. Daiana S. Reynoso, invocando la representación del Instituto Provincial del Seguro de Salud y acompañando Poder General conferido por el Sr. Fiscal de Estado para representación del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro; y solicita vinculación a estos actuados, la cual se efectiviza en 20/4/2026 no obstante estar ordenada en 22/4/2026.

Obra notificación al Ministerio de Salud rionegrino en 4/5/2026 (mov. N° VR-00151-C-2026-E0003).

En 4/5/2026 se presenta la actora expresando: “1.Que si bien se notifico a Fiscalía de la Provincia de Río Negro y a Secretaría Legal y Técnica de la sentencia de autos, no se verificaron los descuentos este mes, por lo que solicito se ordene al Ministerio de Salud la devolución de los descuentos mal realizados en el porcentaje ordenado en sentencia bajo apercibimiento de ley.- 2.Que manifiesto que ya he iniciado mediación prejudicial obligatoria. 3. Que respecto al 20% establecido solicito se realice transferencia a prorrata entre todos”. Y en movimiento N° VR-00151-C-2026-E0005 denuncia la carátula del legajo de mediación (“VR-00417-M-2026 "ALVAREZ, FABIANA ALEJANDRA Y/ MUTUAL REGION

SUR (MU.RE.SUR) Y OTROS S/ MEDIACIÓN PREJUDICIAL - ACCIONES DE REVISIÓN E INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS").

En lo que aquí interesa, en 13/5/2026 expresamente se dispone que “*Siendo que la firmeza de la notificación se ha adquirido con la notificación al Ministerio de Salud, la cual obra en fecha 04/05/2026, posterior a la generación del recibo de haberes adjuntado (ABRIL/26), toda vez que la sentencia ha sido dictada el 07/04/2026; y que asimismo lo peticionado excede el marco de ésta medida cautelar, a la devolución solicitada no ha lugar, por no corresponder. 3-Atento lo solicitado, notifíquese al DRE del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, para que determine que el 20% retenido sea transferido a a prorrata entre los acreedores*”.

En 14/5/2026 se notifica al Ministerio de Salud lo antes dispuesto.

El 2/6/2026 la parte actora denuncia que se ha incumplido en el mes de mayo con los descuentos tal como fueran sentenciados; por ello en 16/6/2026 se ordenó “*intímese al MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO al cumplimiento de la manda judicial realizando una nueva liquidación de los haberes de mayo del 2026 y abonando la diferencia por planilla complementaria. Notifíquese al DRE*”. Esto fué notificado en misma fecha al Ministerio mencionado.

En 18/6/2026 se presenta la Dra. Reynoso adjuntando informe del Ministerio mentado en el cual se asienta: “*...el Ministerio de Salud como Organismo, no está facultado para llevar a cabo lo solicitado por providencia recibida el día 16 de junio, debido a que la misma excede nuestra competencia, desconociendo cuál de los organismos del Estado es quien está facultado para realizar la nueva liquidación del mes de mayo, atento a que los descuentos son de casas crediticias y, los montos descontados fueron transferidos a cada entidad. Así mismo le informo que habiendo recibido en fecha 02/06/2026, una vez cerrada la carga del mes*

de mayo, vía mail, copia de la sentencia y cedula de la misma, se procedió a llevar a cabo la medida solicitada, con la carga del mes de junio. Adjunto para su conocimiento e intervención documentación referida a la medida y planilla del mes de junio de la Sra. Fabiana Alejandra ALVAREZ DNI N° 26.546521, en donde se visualiza el impacto de la medida. Sin perjuicio de lo informado ut-supra se hace saber que el Ministerio de Salud desde el área de Legales no se encuentran vinculados a la causa y no registran cedulas de la misma vía sistema Puma”.

En 1/7/2026 la actora negando la veracidad de lo informado y solicita se obligue al Ministerio demandado a liquidar mi sueldo del mes de JUNIO nuevamente y a depositar las diferencias por planilla complementaria.

Tal presentación es proveída en 2/7/2026 disponiendo: “Atento que el **MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO** carece de personería jurídica, intímese a la *Fiscalía de Estado* y al *Gobernador rionegrino*, ambos representantes legales de la Provincia de Río Negro, al cumplimiento de la manda judicial realizando una nueva liquidación de los haberes de mayo y junio del 2026, abonando la diferencia por planilla complementaria o la vía que estime corresponder, a la Sra. **FABIANA ALEJANDRA ALVAREZ**, DNI N° 26.546.521, bajo apercibimiento de sancionarlo con multa por cada día de retardo. Notifíquese al DRE de la *Fiscalía de Estado* y a la *Secretaria Legal y Técnica de la Provincia de Río Negro*”; siendo notificados los últimos mentados en 3/7/2026.

En 13/7/2026, con habilitación de feria, la accionante solicita la efectivización del apercibimiento. Y en 14/7/2026 no se le hace lugar por no haber fenecido el plazo de intimación notificada; notificando en misma fecha la actora a la contraparte de la habilitación de feria.

En 27/7/2026 provee la suscripta que “...Atento el incumplimiento denunciado y las constancias de notificaciones enviadas, hágase efectivo el apercibimiento dispuesto en autos, aplicando a la **PROVINCIA DE RIO**

NEGRO la suma de \$50.0000,00 por cada día de retardo, monto éste fijado en concepto de multa, el que se hará efectivo a partir de su notificación. Notifíquese al DRE de la Fiscalía de Estado, el Gobernador rionegrino (Secretaría Legal y Técnica), y del Ministerio de Salud”; providencia ésta que fuera notificada a los mentados y a la Sección de Liquidación de Sueldos en 28/7/2026.

En ésta última fecha se presenta la Dra. Reynoso soliciando se deje sin efecto las astreintes impuestas en atención al informe que acompaña y en el cual se expone: “...la medida se hizo efectiva en el mes de junio de 2026. Con respecto al mes de mayo, no es posible hacer la devolución de los créditos, debido a que una vez cerrada la liquidación, los importes no quedan en la provincia, sino que van a las correspondientes casas crediticias.- Se adjuntan recibo del mes de junio y detalle de los montos informados por las entidades para descontar en el sueldo de junio 2026 y los montos que se descontaron en cumplimiento a la medida cautelar mencionada, de la Sra. Fabiana Alejandra ALVAREZ DNI N° 26.546.521, para los fines que puedan corresponder”.

Corrido el respectivo traslado, en 30/7/2026 la actora se presenta a evacuar el mismo solicitando se rechace el pedido de levantamiento de la multa impuesta por los fundamentos antes transcritos.

2) Para expedirme en los presentes tengo en consideración la jurisprudencia sentada por el Superior Tribunal de Justicia rionegrino, en la cual se ha sostenido y recientemente reiterado: “Corresponde recordar que las astreintes constituyen un medio del que la magistratura puede valerse con el objeto de vencer la reticencia de quien deliberadamente incumple un mandato judicial. La doctrina legal vigente de este Cuerpo exige que se esté ante una conducta ciertamente dolosa, renuente o gravemente negligente (STJRNS4 Se. 96/18 "Gorodiesky", Se. 92/20 "Barria", Se. 86/23 "Neculqueo", Se. 116/23 "Godoy", Se. 162/23 "Marianjel", Se. 19/24

"Inostroza", Se. 29/25 "P.A.", entre otras). A su vez, el artículo 35 del CPCC prescribe que aquellas podrán ser dejadas sin efecto o ser objeto de reajuste si el obligado desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. // En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que las medidas conminatorias suponen la existencia de una sentencia condenatoria previa que impone un mandato que el deudor no satisface deliberadamente y que, recién ante tal circunstancia, procuran vencer la porfía del obligado mediante una presión psicológica que lo mueva a cumplir (Fallos 327:1258 y 320:186). // El máximo Tribunal también descalificó por arbitrarias las sentencias que se apartaron de los criterios aceptados en la materia, al soslayar la finalidad propia del instituto, que actúa como presión sobre el deudor y que únicamente se concreta en una pena cuando se desatiende injustificadamente el mandato judicial (cf. Fallos 322:68). // El presupuesto de la sanción conminatoria no es entonces la mera falta de resultado, sino la obstinación del obligado en no cumplir aquello que le fue impuesto. Sin deudor recalcitrante no hay resistencia que vencer y la conminación pecuniaria queda desprovista de la finalidad que la justifica". (Ref.: [J. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO – APELACIÓN; Expte. N° RO-02068-C-2025; Se. Definitiva N° 117, del 13/08/2026).

3) Para determinar la continuidad o no de las astreintes, tengo en consideración que aun cuando la resolución que dispuso hacer lugar a la medida cautelar ha sido dictada en 7/4/2026 y se notificara el 8 y 9 del mentado mes y año, lo cierto que habiéndose impuesto en tal resolución hacer lugar a la medida "...debiendo la actora comunicar a su empleador en el plazo de 48 horas de notificada de la presente sentencia a qué entidad/es deberá ser imputado el descuento del 20% establecido...", ésto recién ocurrió luego de la notificación señalada. Esto hace que la vinculación de la

Dra. Reynoso en 20/4/2026 no tenga mayor virtualidad en el cumplimiento de la manda judicial, atento que la parte actora recién en el 4/5/2026 determina en autos la distribución a prorrata entre todas las entidades acreedoras del 20% del descuento que se le efectúe a su remuneración, notificándolo al Ministerio de Salud Pública en 14/5/2026.

Siendo ello así, y tal como se dispusiera y se colige de la providencia del 13/5/2026, la intimación para el cumplimiento de la medida dispuesta resulta para las liquidaciones de meses subsiguientes por ser posterior la notificación de tal medida a la liquidación de los haberes del mes de marzo a abonar en abril de éste año. Asimismo, no se hizo lugar al pago por planilla complementaria en concepto de devolución por exceder el marco de la medida cautelar.

Respecto de los haberes a abonarse en el mes de mayo, en éste caso se dispuso intimar conjuntamente con los a abonarse en el mes de junio (mov. Nº VR-00151-C-2026-I0009 del 2/7/2026), y notificar a Fiscalía de Estado y al Sr. Gobernador, ocurriendo tal notificación en 3/7/2026. Por tanto se advierte que al momento de la notificación ya se habían abonado -sin los descuentos dispuestos en la medida cautelar- los haberes de abril/2026 (a abonarse en mayo) y los de mayo/2026 (a abonarse en junio), mas no así respecto de los haberes de junio/2026 (a abonarse en julio).

Siendo que la resistencia al cumplimiento se ha visto disipada recién para el abono de los haberes del mes de junio del corriente año y siendo que no es posible abonar por planilla complementaria los importes descontados en los haberes de marzo, abril y mayo de éste año, sin que sea objeto de este proceso ni facultad de esta judicatura la determinación alternativa de disposiciones dinerarias que corresponden al Poder Ejecutivo provincial, adelanto que haré lugar al cese de la multa.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) Dejar sin efecto la multa impuesta en movimiento N° VR-00151-C-2026-I0012, conforme lo fundamentos expuestos.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

ps/

PAOLA SANTARELLI

Jueza